

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00168
Demandante: JOSE ALBERTO CURICO
Demandado: HENRY IPUCHIMA MARTINEZ
Decisión: EXCLUYASE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa proceso ejecutivo de mínima cuantía No. **2023-00168**, con memorial de solicitud de exclusión de embargo de la prima de navidad de acuerdo con lo ordenado en el artículo 344 del C.S. del T.

Previo a decidir se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Despacho, en ejercicio de la potestad legal, para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P., decretó el embargo y retención del 20% del excedente del salario mínimo legal mensual, medida que se aplicaría a la remuneración que por concepto del desempeño de cargo de DIPUTADO del Departamento del Amazonas devengue el demandado HENRY IPUCHIMA MARTINEZ, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00).

En este orden, el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de Cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así las cosas, se aclara que dentro de la medida cautelar ordenada previamente mediante auto del 12/09/2023, la Pagaduría de la Gobernación de Amazonas y/o quien haga sus veces, debe tener en cuenta las disposiciones de que trata el artículo 594 numeral 6 del C.G.P. en concordancia con los artículos 127, 128 443 del C.S. del T.

Consecuentemente con lo antes expuesto, respecto a la solicitud de exclusión de la prima de navidad de la medida de embargo pedida, el Despacho manifiesta que dicha petición es favorable a las pretensiones del demandado; en razón, que en el auto del 12/09/2023, no se ordenó el embargo de ese emolumento, por lo que se estará a lo resuelto en mencionada providencia.

Con fundamento en lo antes expuesto, se:

DISPONE:

1. **ESTESE** a resuelto en auto del 23/11/2021, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **ACLARASE** que dentro de la medida cautelar ordenada mediante auto del 12/09/2023, la pagaduría de la Gobernación de Amazonas y/o quien haga sus veces, debe tener en cuenta las disposiciones de que trata el artículo 594 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 127, 128 443 del C.S. del T; en efecto, se aclara que no se ordenó el embargo de la prima de navidad que devenga el demandado.
3. **OFICIESE** por secretaría en tal sentido a la pagaduría y/o quien haga sus veces en la entidad antes mencionada, haciéndose las advertencias de ley conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **19 de diciembre de 2023**; Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **092.** –